



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

N. U. R.	11 001 60 00 101 2011 00038 00
E. S.	002 2017 00316
Procedimiento	Ley 906 de 2004
Condenado	Carlos Felipe Figueredo
C. C.	1.121.837.512 de Villavicencio (Meta)
Pena impuesta	8 años 10 meses 6 días de prisión - coautor -
Conducta punible	Enriquecimiento ilícito de particulares en concurso heterogéneo con fraude procesal y estafa agravada
Juzgado fallador	Juzgado 37 Penal del Circuito en Bogotá, D. C.
Reclusión	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio
De oficio	Libertad condicional
Decisión	Abstiene de reconocer, reconoce redención de pena y concede libertad condicional

Cumple la pena en la carrera 58 E 27 - 05 manzana 56 casa 12 barrio La Reliquia en Villavicencio (Meta).

Martes dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho sobre redención de pena y libertad condicional en favor del señor **Carlos Felipe Figueredo**, quien cumple la pena en el lugar de su residencia.

2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en octubre de 2008 fue condenado a 8 años 10 meses 6 días de prisión y multa de 1453 salarios mínimos legales mensuales vigentes como coautor de la conducta punible de enriquecimiento ilícito de particulares en concurso heterogéneo con fraude procesal y estafa agravada, pena impuesta por el Juzgado 37 Penal del Circuito en Bogotá, D. C., en sentencia anticipada del 22 de mayo de 2017, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

La sentencia cobró ejecutoria el 26 de mayo de 2017.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 25 de octubre de 2016, estado en el que cumple, 55 meses 17 días - 1667 días-.

Este estrado judicial, en proveídos del 28 de junio, 8 de noviembre de 2018, 18 de marzo de 2019, 16 de junio de 2020, y 4 de marzo de 2021, reconoció en su favor, como redención de pena, 15 días, 1 mes 8.5 días, 1 mes 10 días, 2 meses 28.5 días, y 3 meses 16 días, respectivamente.

Asimismo, en providencia del 4 de marzo de 2021, la prisión domiciliaria, artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la redención de pena

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad, en razón de un día de reclusión por dos días de estudio, cuya dedicación sea de seis horas diarias sin exceder de este guarismo. De igual manera, a los detenidos y a los condenados les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo, sin que pueda computarse más de ocho horas diarias de trabajo¹.

El legislador ha supeditado el reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, a la buena conducta del interno, así como a la evaluación que de la actividad desarrollada haga la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del centro de reclusión respectivo².

Asimismo, que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento, con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena³.

Para ser reconocidos como redención de pena, obran los siguientes certificados de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana de Villavicencio:

1. 17784283 del 18 de mayo de 2020, (abril de 2020) con 8 horas de trabajo suplementario. Sobre los registros de trabajo de septiembre a diciembre de 2019 y

¹ Artículos 82 y 97. Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60. Ley 1709 de 2014

² Artículo 101, *ibidem*.

³ Artículo 100, *ibidem*

enero a abril de 2020, con la precisión hecha en relación con las horas de trabajo suplementario, se pronunció este despacho en providencia del 16 de junio de 2020⁴.

2. 17827240 del 17 de julio de 2020, (mayo y junio de 2020) con 32 horas de trabajo suplementario. Sobre los registros de trabajo de mayo y junio de 2020, con la precisión hecha en relación con las horas de trabajo suplementario, se pronunció este despacho en providencia del 4 de marzo de 2021⁵.
3. 17892884 del 10 de octubre de 2020, (julio y agosto de 2020) con 24 horas de trabajo suplementario. Sobre los registros de trabajo de julio a septiembre de 2020, con la precisión hecha en relación con las horas de trabajo suplementario, se pronunció este despacho en providencia del 4 de marzo de 2021⁶.
4. 17973201 del 21 de diciembre de 2020 (octubre y noviembre de 2020) con 24 horas de trabajo suplementario. Sobre los registros de trabajo de octubre y noviembre de 2020, con la precisión hecha en relación con las horas de trabajo suplementario, se pronunció este despacho en providencia del 4 de marzo de 2021⁷.
5. 17981593 del 8 de enero de 2021 (diciembre de 2020) con 216 horas de trabajo.

El despacho se abstendrá nuevamente de reconocer como redención de pena la jornada que excede el máximo legal dentro de los registros de trabajo de abril a agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2020, por cuanto no se allega la autorización ni la justificación de que trata el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 para ejecutar trabajo suplementario, conforme se muestra a continuación:

Mes y año	Días hábiles	Máximo legal	Registradas	Por justificar
2020				
Abril	24	192	200	8
Mayo	24	192	200	8
Junio	23	184	208	24
Julio	26	208	216	8
Agosto	24	192	208	16
Octubre	26	208	216	8
Noviembre	23	184	200	16
Diciembre	25	216	200	16

Como quiera que acredita conducta ejemplar para diciembre de 2020, y la actividad fue evaluada sobresaliente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, y 101 de la Ley 65 de 1993, procede reconocer los respectivos registros como redención de pena, con la salvedad hecha en relación con el

⁴ Folios 110 al 112, segundo cuaderno original de ejecución de sentencia.

⁵ Folios 111 al 114, tercer cuaderno original de ejecución de sentencia.

⁶ Folios 111 al 114, *ibidem*.

⁷ Folios 111 al 114, *idem*.

trabajo suplementario. Suman 200 horas de trabajo. Efectuada la conversión legal corresponden a 12.5 días.

3.2. De la libertad condicional

Se tiene que, de la pena impuesta, 106 meses 6 de prisión, ha cumplido:

DETENCIÓN FÍSICA	55 MESES	17 DÍAS
REDENCIÓN DE PENA	10 MESES	00.5 DÍAS
PARA UN TOTAL DE:	65 MESES	17.5 DÍAS

Este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se encuentra consagrado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014⁸, en los siguientes términos:

El juez, **previa valoración de la conducta punible**⁹, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Exige, entonces, para su procedencia, previa valoración de la conducta punible, los siguientes requisitos: que haya cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y demostrar arraigo familiar y social.

Con la precisión de que el señor **Carlos Felipe Figueredo** ha cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta que, en este caso, corresponden a 63 meses 21 días, el despacho se ocupa

⁸ Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

⁹ La expresión en negrilla fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 257 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

de la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado: enriquecimiento ilícito de particulares, fraude procesal, y estafa agravada.

La sentencia informa que el 12 de julio de 1997 aterrizaron en el aeropuerto de San José del Guaviare (Guaviare) dos aviones provenientes de los municipios de Apartadó y Necoclí en el Urabá antioqueño, en los que se transportaban un grupo de integrantes de las autodefensas unidas de Colombia, quienes con la colaboración y aquiescencia de agentes del Estado, arribaron al municipio de Mapiripán (Meta) el 15 de ese mes y año, procediendo a someter con violencia a la población civil; fueron retenidos, torturados, y asesinados por lo menos 49 civiles, cuerpos que luego de ser desmembrados fueron arrojados al río Guaviare.

Por estos hechos, el Estado colombiano resultó condenado el 15 de septiembre de 2005 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, razón por la cual el Ministerio de Defensa, en cumplimiento de lo ordenado, expidió la Resolución 1664 de 2007 en la que dispuso las reparaciones de carácter económico a las víctimas.

El señor Carlos Felipe Figueredo y sus hermanos, siendo mayores de edad, se presentaron como víctimas ante la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de reclamar por la muerte de su padre, Wilson Molina Pinto, presuntamente asesinado en la masacre de Mapiripán.

El Ministerio de Defensa Nacional, mediante Resolución 3962 del 12 de octubre de 2008, reconoció a cada uno de los hoy condenados ciento setenta y ocho millones ochocientos sesenta y cinco mil seiscientos setenta pesos (\$178.865.670.00).

No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó que dicho reconocimiento se hiciera en dólares y para la fecha del pago de la Resolución 3962 el dólar tenía un valor menor al que se pagó por lo que con Resolución 4714 del 29 de octubre de 2008, se hizo otro reconocimiento económico a cada uno de los condenados por valor de ciento sesenta millones setecientos sesenta unos mil novecientos noventa y tres pesos (\$160.761.993.00).

Posteriormente, la Fiscalía General de la Nación logró establecer que el señor Wilson Molina Pinto estaba vivo y, por tanto, no fue víctima de la masacre de Mapiripán, motivo por el cual fueron judicializados por enriquecimiento ilícito de particulares en concurso con fraude procesal y estafa agravada.

En el proceso de dosificación de la pena impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, el juez fallador establece el ámbito de movilidad para cada una de las conductas punibles imputadas; asimismo, determina que la sancionada con la pena más grave es la de enriquecimiento ilícito de particulares, 96 a 180 meses de prisión y, considerando que se imputó una circunstancia de mayor punibilidad, numeral 10 del artículo 58 del Código Penal, obrar en coparticipación criminal, y a su vez concurre una

circunstancia de menor punibilidad, artículo 55 del mismo estatuto penal, carencia de antecedentes penales, se ubica dentro de los cuartos medios, 117 a 159 meses, y atendiendo el daño real causado, la intensidad del dolo, la gravedad de la conducta, dado que se trata de un delito contra el orden económico y social, el cual se cometió con dolo directo cuya intensidad se reflejó al cobrar dicha reclamación con la intención de obtener una suma de dinero considerable sin mayor esfuerzo, más que el de armar una historia mentirosa, aprovechándose de un hecho que consternó al país, impone 127 meses de prisión, guarismo que incrementa en 20 meses y 30 meses por las conductas punibles que concursan: fraude procesal y estafa agravada, respectivamente, para un total de 177 meses de prisión, *quantum* al que rebaja el 40 % por aceptación de cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004 -, quedando la pena en 106 meses 6 días de prisión.

Ciertamente, las conductas punibles por las que fue condenado el señor **Carlos Felipe Figueredo** merecen un severo reproche social, de ahí su penalización, por los bienes jurídicos vulnerados, por la importante afectación al erario y las consecuencias de ello en el desarrollo social y económico del país, entre otras tantas consideraciones que permiten estos hechos.

No obra sentencia de reparación integral.

No obstante, en esta oportunidad se decide sobre libertad anticipada al cumplimiento de la pena, libertad condicional, mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad supeditado al cumplimiento de obligaciones, a un período de prueba, y susceptible de revocación ante su incumplimiento injustificado, en la que se traduce la confianza del Estado, a través de la judicatura, en su proceso de resocialización.

Preciso registrar también, que para estas conductas punibles no existe prohibición legal para acceder a la libertad condicional.

En el cumplimiento de la sanción penal impuesta presenta un adecuado proceso de resocialización que permite inferir que se encuentra en condiciones de adaptarse nuevamente a la vida en comunidad y de no reincidir en conductas ilícitas que la pongan en peligro, inferencia que se soporta, además, en la carencia de antecedentes penales de la cual da cuenta la sentencia.

Su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, a excepción del 20 de enero al 19 de julio de 2019, que fue calificada como mala y regular.

La Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, ha expedido resolución favorable para el trámite de la libertad condicional.

El arraigo familiar y social, entendido como la existencia de un vínculo con el lugar donde reside, el cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una

residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia, y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades¹⁰, en el caso en examen se satisface en el entendido que le fue concedida la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, mecanismo sustitutivo de la prisión intramural que comporta el citado presupuesto.

No obra sentencia de reparación integral.

Satisfechos los presupuestos señalados en la citada normativa, procede la libertad condicional sentido en el que se decidirá.

Suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. El período de prueba se fija en 40 meses 18.5 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 64 del citado Estatuto Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Garantizará el cumplimiento de las obligaciones que comporta la libertad condicional concedida con caución de un (1) salario mínimo legal mensual vigente que consignará a órdenes de este estrado judicial en la cuenta 500012037002 del Banco Agrario de Colombia S. A. en Villavicencio (Meta), para el proceso 11 001 60 00 101 2011 00038 00, o constituirá con póliza judicial.

De prestar la caución con depósito judicial, se ordena su conversión al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Bogotá, D. C., al que corresponda el control de la pena impuesta.

Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la orden de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, la que se hará efectiva de no ser requerido por otra autoridad judicial que así lo haya dispuesto.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. Del auto que antecede

Dese cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en auto que antecede.

4.2. De la redención de pena

Dese cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en auto del 26 de marzo de 2021¹¹.

Infórmese a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, para que proceda de conformidad, que no obran documentos para

¹⁰ Sentencia de única instancia radicado 29581 del 25 de mayo de 2015.

¹¹ Folio 194.

redención de pena por actividades desarrolladas en octubre – 25 al 31 – a diciembre de 2016 y enero a diciembre – 1 al 17 – de 2017. Asimismo, que el despacho se abstuvo de reconocer 8, 8, 24, 8, 16, 8, 16, y 16 horas de trabajo de abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2020 por exceder el máximo previsto en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y no obrar la justificación ni la autorización para ello.

4.3. De la diligencia de compromiso

Solicítese a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, allegar la diligencia de compromiso suscrita por el señor Carlos Felipe Figueredo con ocasión de la prisión domiciliaria concedida por este despacho en proveído del 4 de marzo de 2021.

4.4. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

4.5. Del envío del expediente

Librada la orden de libertad y ejecutoriado este proveído, envíese este proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – reparto – en Bogotá, D. C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

5. RESUELVE:

PRIMERO: **Abstenerse** de reconocer 8, 8, 24, 8, 16, 8, 16, y 16 horas de trabajo de abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2020 como redención de pena en favor del señor **Carlos Felipe Figueredo**, por la razón expuesta en la parte considerativa.

SEGUNDO: **Reconocer** 12.5 días como redención de pena en favor del señor **Carlos Felipe Figueredo**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Conceder** la libertad condicional al señor **Carlos Felipe Figueredo**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: **Dese** cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase

Alba Yolanda Forero González
Jueza

CGSM.

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____
El (la) notificado (a) _____
Quién notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____
El (la) notificado (a) _____
Quién notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____
SECRETARIO

ESTADO

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

Estado _____ N° _____ Fecha _____
El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha _____
SECRETARIO

EJECUTORIA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el
auto de fecha _____

